De: Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga <Ofjudsbuc@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co>
Enviado: viernes, 24 de julio de 2020 8:25
Para: Olga Liliana Cardona Ramirez <ocardonr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RADICACION DEMANDA EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA

De: JEFERSON STEVEN MENDOZA MARTINEZ <steveabog.14@gmail.com>
Enviado: jueves, 23 de julio de 2020 17:02
Para: Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga <Ofjudsbuc@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co>
Asunto: RADICACION DEMANDA EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA

Buenas Tardes

me permito enviar para el respectivo reparto para radicacion de demanda ejecutiva de mínima cuantía.

JEFERSON STEVEN MENDOZA MARTINEZ
ABOGADO-UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
CEL:3105811910

RV: RADICACION DEMANDA EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA

Olga Liliana Cardona Ramirez <ocardonr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 24/07/2020 9:25 PM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j17cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: steveabog.14@gmail.com <steveabog.14@gmail.com>

6 archivos adjuntos (5 MB)

PODER.pdf; DEMANDA MAGOLA GARCIA GARCIA, RIGOBERTO LAZARO GAONA.pdf; MEDIDAS CAUTELARES MAGOLA GARCIA GARCIA, RIGOBERTO LAZARO GAONA.pdf; ANEXOS MEDIDA CAUTELAR.pdf; ANEXOS DEMANDA.pdf; ACTA REPARTO DEMANDA PROMOVER IDEAS VS MAGOLA GARCIA .pdf;

DEMANDA RECIBIDA POR CORREO ELECTRONICO ASIGNADA PARA SU CONOCIMIENTO
CONFIRMAR RECIBIDO

AVISO IMPORTANTE:
Esta dirección de correo electrónico **ocardonr@cendoj.ramajudicial.gov.co** es de uso único y exclusivo de envío y recibo de comunicaciones judiciales, por parte del correo central de la Oficina de Reparto, apreciado usuario si tiene alguna peticion por favor comuníquese al correo del juzgado a quien se le asigno su solicitud.

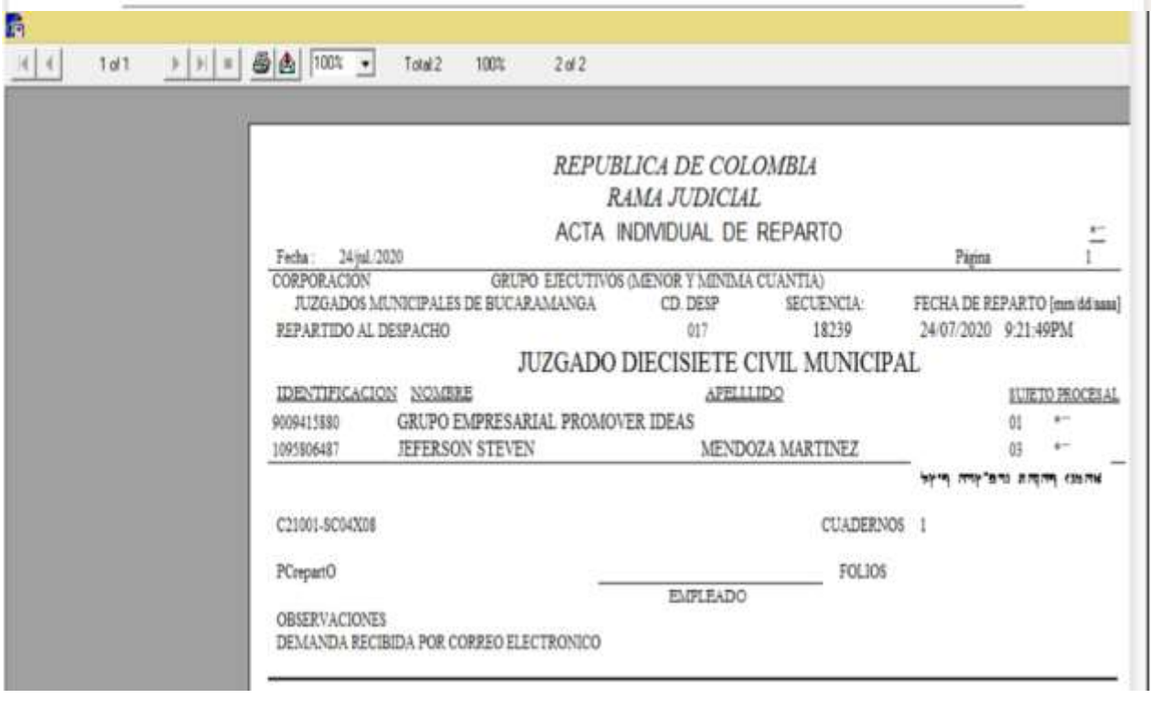

1 of 1 100% Total 2 100% 2 of 2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 24/jul./2020 Página 1

CORPORACION	GRUPO EJECUTIVOS (MENOR Y MINIMA CUANTIA)			
JUZGADOS MUNICIPALES DE BUCARAMANGA	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO [mm dd aaaa]	
REPARTIDO AL DESPACHO	017	18239	24/07/2020	9:21:49PM

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TURNO PROCESAL
9009415880	GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS		01
1095806487	JEFERSON STEVEN	MENDOZA MARTINEZ	03

C21001-SC04X08 CUADERNOS 1

PCrepartO FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES
DEMANDA RECIBIDA POR CORREO ELECTRONICO

AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 680014003017-**2020-00270-00**

CONSTANCIA. Informando a la señora Juez, que se recibe vía correo electrónico de la Oficina Judicial – Reparto -, Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, y en la fecha pasa al Despacho para que se sirva proveer.
Bucaramanga, 12 de agosto de 2020.
La Secretaria,

Verónica Meneses Suarez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para efectos de decisión, la *Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía*, presentada a través de Apoderado Judicial, Dr. JEFERSON STEVEN MENDOZA MARTINEZ, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.095.806.487 expedida en Floridablanca – Santander, portador de la Tarjeta Profesional No 267.841 del H. Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Bucaramanga, por la Sociedad GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S., persona jurídica de derecho privado, de las denominadas Sociedades por Acciones Simplificadas, Identificada con el NIT. No. 900.941.588-0, Representada Legalmente por NAKOR FERNANDO RUEDA ORTEGA, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.715.375 expedida en la misma, en contra de los señores, MAGOLA GARCIA GARCIA y RIGOBERTO LAZARO GAONA, domiciliados y residentes en la ciudad de Bucaramanga, Identificados con las Cédulas de Ciudadanía Nos. 27.741.720 y 88.183.171 expedidas en la playa N/T STDER, a fin de que se ordene el pago de las sumas contenida en un Título Valor anexo a la demanda (PAGARÉ PG-0110 del 23 de junio de 2017).

Para efectos de la decisión, el Despacho considera:

1.- En relación con las formalidades generales señaladas en el *artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso,* se pueden apreciar las siguientes falencias y/u omisiones de la parte actora:

1.1. No da cumplimiento a lo previsto en los numerales 4. y 5. del mismo, esto es, consignar en su demandada *"… 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad… 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*, habida consideración de que, en el hecho TERCERO, manifiesta que la parte demandada adeuda a la fecha de presentación de la demanda, y sin hacer distinción alguna, una suma equivalente a *VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($22.846.429) m/cte.*, al paso que en sus pretensiones afirma que los demandados adeudan un capital de *DIEZ MILLONES DE PESOS* ($ 10´000.000,oo) m/cte, junto con sus intereses del plazo y moratorios, razón por la cual habrá de requerírsele para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en comento, adecuando sus pretensiones en consonancia con los hechos en que se fundamentan los mismos, así como con el Título Valor base de la demanda;

1.2. De igual manera, en punto de las pretensiones, deberá la parte actora aclarar al Despacho, por qué si en el texto del pagaré base de la ejecución, los demandados se obligan a pagar una suma de dinero a la persona jurídica GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S., su pretensión primera gira en torno a un mandamiento de pago a favor del señor NAKOR FERNANDO RUEDA ORTEGA en representación de la citada Sociedad, lo cual no es consecuente con el contenido del Título Valor, razón por la que deberá subsanar la demanda, adecuando sus pretensiones e incluso su parte introductoria, acorde con el mismo;

1.3. Observa el Despacho, que en los hechos PRIMERO y SEGUNDO de la demanda, la parte actora incurre en inconsistencias frente a la fecha de suscripción del Título Valor base de la misma, habida consideración de que en el hecho primero afirma que el PAGARÉ PG-0110 fue suscrito el día 23 de junio de 2017, para acto seguido y respecto de éste, afirmar que fue suscrito el día 16 de agosto de 2016, razón por la que deberá requerírsele para que plantee en debida forma los hechos de su demanda;

1.4. La parte demandante también omite en su demanda, dar cumplimiento a lo preceptuado en el *numeral 1º. del precitado artículo 82*, esto es, indicar en la misma *"… 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales…"*, pues si bien es cierto el apoderado afirma que la Sociedad GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S., tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, no consigna la dirección física ni electrónica para efectos de notificaciones judiciales, con lo que de contera, no se da tampoco cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 8. del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

2.- Tratándose de una demanda en la cual interviene una persona jurídica como demandante, se advierte que la parte actora omitió aportar el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, la cual no se encuentra tampoco enunciada en sus ítems "ANEXOS" y "PRUEBAS", razón por la que éste Despacho le requerirá para que dé cumplimiento a lo previsto por el *numeral 3. del artículo 84 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012*, a fin de que subsane su demanda aportando el citado documento.

3. El poder para iniciar el proceso, conforme a las previsiones del *artículo 5º del El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*, debe llenar, entre otras, la siguiente exigencia:

a) Indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual a su examen deberá coincidir con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA -.

En el anterior entendido, deberá la parte actora, allegar poder donde se dé cumplimiento al precepto normativo antes indicado.

En el anterior entendido, éste Juzgado dando aplicación al *artículo 90 del Código General del Proceso* ya mencionado,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - <u>INADMITIR</u> la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, presentada a través de Apoderado Judicial, Dr. JEFERSON STEVEN MENDOZA MARTINEZ, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.095.806.487 expedida en Floridablanca – Santander, portador de la Tarjeta Profesional No 267.841 del H. Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Bucaramanga, por la Sociedad GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S., persona jurídica de derecho privado, de las denominadas Sociedades por Acciones Simplificadas, Identificada con el NIT. No. 900.941.588-0, Representada Legalmente por NAKOR FERNANDO RUEDA ORTEGA, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.715.375 expedida en la misma, en contra de los señores, MAGOLA GARCIA GARCIA y RIGOBERTO LAZARO GAONA, domiciliados y residentes en la ciudad de Bucaramanga, Identificados con las Cédulas de Ciudadanía Nos. 27.741.720 y 88.183.171 expedidas en la playa N/T STDER, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - <u>SE CONCEDE</u> a la demandante el término de <u>CINCO (5) DÍAS</u> a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, <u>SO PENA DE RECHAZO</u>.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NRO. 76
HOY, 18 de agosto de 2.020.

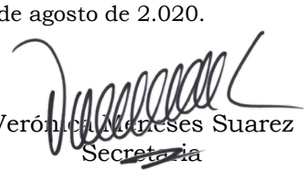

Verónica Meneses Suarez
Secretaria